

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

JOSÉ LUIS GONZÁLEZ  
RAMOS; MADELINE  
FIGUEROA COLÓN Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
BIENES GANANCIALES  
COMPUESTA POR AMBOS  
Peticionario

KLAN202000156

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de San Juan

Civil Núm.:  
K DP2015-0844

v.

Sobre:  
Daños y Perjuicios

PEDRO LUIS PACHECO  
ROMERO; FULANA DE TAL  
Y LA SOCIEDAD LEGAL  
DE BIENES GANANCIALES  
COMPUESTA POR AMBOS;  
UNIVERSAL INSURANCE  
COMPANY; JOHN DOE Y  
RICARD ROE  
Recurridos

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 23 de junio de 2020.

Comparecen el Sr. José Luis González Ramos, la Sra. Madeline Figueroa Colón y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, en conjunto los peticionarios, mediante un *Recurso de Apelación* y solicitan que revoquemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en adelante TPI. Mediante la misma se declaró no ha lugar una solicitud para que se reconociera y ordenara el pago de intereses por temeridad.

Examinado el recurso lo acogemos como un *certiorari*, aunque por razones de economía administrativa conservará su clasificación alfanumérica. Por los fundamentos que expondremos a

continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

Surge del expediente, y en lo aquí pertinente, que en el contexto de un pleito civil por daños y perjuicios, el TPI dictó una *Sentencia*, que declaró ha lugar la demanda de los peticionarios contra el Sr. Pedro Luis Pacheco Romero, en adelante el señor Pacheco, y Universal Insurance Company, en adelante Universal, en conjunto los recurridos.<sup>1</sup> En virtud de la misma, se ordenó a los recurridos pagar determinada indemnización por los daños sufridos por los peticionarios, así como las costas e intereses legales.<sup>2</sup>

En lo aquí pertinente, los peticionarios solicitaron la reconsideración para que se declarara la solidaridad de los recurridos y se impusieran, además, honorarios por temeridad.<sup>3</sup>

El TPI denegó la reconsideración.<sup>4</sup>

Insatisfechos con la determinación, las partes presentaron ante este Tribunal sendos recursos de apelación que se consolidaron posteriormente en el KLAN201800444.<sup>5</sup> En lo que aquí concierne, los peticionarios señalaron expresamente en su recurso que

---

<sup>1</sup> El TPI dictó sentencia el 2 de febrero de 2018. Véase, Apéndice de los peticionarios, Apéndice V, *Sentencia*, págs. 16-29.

<sup>2</sup> Entre otros asuntos, el TPI ordenó a los recurridos el pago de \$222,058.82 por los daños físicos, sufrimientos y angustias mentales del señor González Ramos; \$39,000.00 por los sufrimientos y angustias mentales de la señora Figueroa Colón; \$737.94 por gastos misceláneos; \$5,669.28 por lucro cesante; y el pago de costas e intereses legales. Véase, Apéndice de los peticionarios, Apéndice V, *Sentencia*, págs. 27-28.

<sup>3</sup> Véase, Apéndice de los peticionarios, Apéndice VI, *Sentencia*, págs. 35-36.

<sup>4</sup> *Id.*, pág. 36.

<sup>5</sup> Surge del expediente que las partes presentaron los recursos de apelación identificados como KLAN201800444, KLAN201800447 y KLAN201800448, que se consolidaron posteriormente.

el TPI había errado al no imponer honorarios de abogado e intereses presentencia por temeridad.<sup>6</sup>

Evaluated los recursos consolidados, un panel hermano de este foro dictó *Sentencia*.<sup>7</sup> Contrario a la determinación del TPI, concluyó que el señor Pacheco y Universal actuaron temerariamente en la tramitación del pleito. De modo, que al disponer del recurso consolidado modificó el dictamen apelado para establecer que Universal respondía por los daños reclamados en la demanda hasta el límite de su póliza, más los intereses correspondientes y, además, impuso el pago de honorarios por temeridad por "la cantidad razonable de \$1,000.00", por los cuales Universal respondería en exceso del límite de su póliza. Así modificada, el Tribunal de Apelaciones confirmó la sentencia apelada.<sup>8</sup>

Inconformes, las partes presentaron sendas solicitudes de reconsideración ante el tribunal intermedio que se denegaron oportunamente.

Nuevamente insatisfechos, las partes presentaron sus respectivos recursos de *certiorari* ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, quien denegó la expedición del auto.

---

<sup>6</sup> No consta en el expediente copia del recurso de apelación presentado por los peticionarios (KLAN201800448). No obstante, el señalamiento de error sobre los honorarios de abogado y los intereses por temeridad surge de la sentencia dictada por este Tribunal de Apelaciones en el KLAN201800444. Véase, Apéndice de los peticionarios, Apéndice VI, *Sentencia*, pág. 38.

<sup>7</sup> Apéndice de los peticionarios, Apéndice VI, *Sentencia*, págs. 30-59.

<sup>8</sup> *Id.*, pág. 59.

Igualmente, denegó las respectivas mociones de reconsideración que presentaron las partes ante el máximo foro.<sup>9</sup>

Advenida final y firme la sentencia del Tribunal de Apelaciones en el KLAN201800444, los peticionarios presentaron ante el TPI una *Moción Solicitando que se Reconozca y se Ordene el Pago de Intereses por Temeridad*.<sup>10</sup> Adujeron que, conforme a la Regla 44.3(b) de Procedimiento Civil y la *Sentencia* del KLAN201800444 tenían derecho a recibir el pago de intereses por temeridad, computados desde la fecha de la presentación de la *Demanda* hasta la fecha en que se emitió la *Sentencia*.

Universal se opuso y adujo que la petición era tardía e inoportuna.<sup>11</sup> En esencia, alegó que los peticionarios renunciaron al remedio de intereses presentencia, no concedido expresamente en la *Sentencia* del KLAN201800444, pues no incluyeron dicho reclamo en su moción de reconsideración ni en sus escritos ante el TSPR.<sup>12</sup>

Así las cosas, el TPI rechazó la solicitud de intereses por temeridad de los peticionarios porque "el asunto debió haberse traído ante el foro apelativo".<sup>13</sup>

En desacuerdo, los peticionarios solicitaron reconsideración a la que los recurridos se opusieron.

---

<sup>9</sup> El expediente no incluye copia de la moción de reconsideración presentada ante el Tribunal de Apelaciones en el KLAN201800444, ni de los recursos de *certiorari* y las respectivas mociones de reconsideración presentadas por las partes ante el TSPR.

<sup>10</sup> *Id.*, Apéndice VII, *Moción Solicitando que se Reconozca y se Ordene el Pago de Intereses por Temeridad*, págs. 60-63.

<sup>11</sup> *Id.*, Apéndice VIII, *Oposición a Solicitud para que se Reconozca y se Ordene el Pago de Intereses por Temeridad*, págs. 73-79.

<sup>12</sup> Véase nota 9.

<sup>13</sup> *Id.*, Apéndice I, *Notificación*, pág. 1.

Finalmente, el TPI denegó la reconsideración solicitada.<sup>14</sup>

Insatisfechos con dicha determinación, los peticionarios presentaron un *Recurso de Apelación* en el que alegan que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no imponerle a la parte demandada-recurrida el pago de la cuantía de intereses por temeridad, aun cuando mediaba una determinación de temeridad hecha por el Honorable Tribunal de Apelaciones, por lo que de conformidad al derecho vigente era imperativa la imposición de tales intereses.

Por su parte, Universal presentó una *Moción de Desestimación de Apelación y Oposición a Expedición de Certiorari*. En síntesis, alegó que procedía la desestimación de la "apelación" por no ser el recurso apropiado para solicitar la revocación de una orden del TPI. Añadió que, de considerarlo como una petición de *certiorari*, debía denegarse por no cumplir con ninguno de los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *infra*.

Luego de revisar los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.<sup>15</sup> Distinto al recurso de

---

<sup>14</sup> *Id.*, Apéndice II, *Moción de Reconsideración*, págs. 3-9; Apéndice IX, *Oposición a Moción de Reconsideración*, págs. 88-95; y Apéndice III, *Notificación*, pág. 10.

<sup>15</sup> *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.<sup>16</sup>

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*, como sigue:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

---

<sup>16</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>17</sup>

-III-

Los peticionarios sostienen que el TPI incidió al no ordenar a los recurridos el pago de los intereses presentencia que, a su entender, corresponden tras la determinación de temeridad efectuada por el Tribunal de Apelaciones. Arguyen que, al igual que los honorarios de abogado, la imposición de tales intereses es imperativa, tratándose de un pleito de daños y perjuicios en el que hubo una determinación de temeridad. Esto, aun en ausencia de un mandato expreso sobre el pago de dichos intereses en la sentencia. Argumentan que este Tribunal de Apelaciones concedió implícitamente los intereses en cuestión al determinar que Universal actuó temerariamente y al imponer honorarios de abogado.

En cambio, Universal alega que procede desestimar el recurso de "apelación" por falta de jurisdicción porque no se recurre de una sentencia final sino de una orden post sentencia. En la alternativa, arguye que de considerarlo como un *certiorari* procede denegarlo porque no cumple con ninguno de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento. En apoyo a su planteamiento, aduce que en el KLAN201800448 los peticionarios solicitaron expresamente a este tribunal intermedio la concesión de honorarios de abogado e intereses presentencia y aquél solamente ordenó el pago de una "cantidad

---

<sup>17</sup> Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

razonable de \$1,000.00" de honorarios. En la medida en que los peticionarios no solicitaron la revisión de dicha determinación adversa ante este Tribunal de Apelaciones ni ante el TSPR, la sentencia advino firme y la solicitud de los peticionarios ante el TPI es tardía. Finalmente argumentan, que como el presunto error es de derecho no se puede corregir *nunc pro tunc* conforme al mecanismo de la Regla 49.1 de Procedimiento Civil.

Luego de revisar cuidadosamente los documentos que obran en autos, concluimos que la *Orden* recurrida no configura ninguna de las instancias que justificaría la expedición del auto de *certiorari* al amparo de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Finalmente, la determinación recurrida no configura craso abuso de discreción, prejuicio, parcialidad o error al aplicar normas procesales o sustantivas pertinentes, por lo que no amerita nuestra intervención revisora.

**-IV-**

Por los fundamentos previamente expuestos, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones